



ELECCIONES GENERALES 2021

**JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA CENTRO 1  
RESOLUCION N° 02445-2021-JEE-LIC1/JNE**



**EXPEDIENTE N° EG.2021045818**

Lima, veintidós de abril de dos mil veintiuno

**VISTO:** El informe N.º 008-2021-EVPG-MONHDV-DNFPE-JNE, presentado con fecha 22 de abril de 2021 por el Área de Fiscalización del Jurado Nacional de Elecciones, sobre la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato a la Presidencia de la República por la organización política "Partido Político Nacional Perú Libre", José Pedro Castillo Terrones, en el marco de las Elecciones Generales 2021; y,

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Decreto Supremo N.º 122-2020-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano, con Fecha 09 de julio de 2020, el Presidente de la República convocó, para el domingo 11 de abril de 2020, a Elecciones Generales para elegir Presidente de la República, Vicepresidentes, Congresistas y representantes peruanos ante el Parlamento Andino.
2. Mediante Resolución N.º 00072-2021-JEE-LIC1/JNE, de fecha 8 de enero de 2021 recaída en el expediente N° EG.2021004747, este Colegiado dispuso Inscribir en parte la Fórmula de candidatos para Presidente y Vicepresidentes de la República, presentada por la organización política "Partido Político Nacional Perú Libre".
3. Con fecha 22 de abril del presente año, el Área de Fiscalización del Jurado Nacional de Elecciones, pone a conocimiento de este órgano electoral el contenido del informe N.º 008-2021-EVPG-MONHDV-DNFPE-JNE, correspondiente a las observaciones en la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato a la Presidencia de la República, por la organización política "Partido Político Nacional Perú Libre", José Pedro Castillo Terrones, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

**Regulación Normativa**

4. En principio, debemos precisar que el numeral 3 del artículo 178 la Constitución Política del Perú, reconoce como una de las funciones del Jurado Nacional de Elecciones y por ende de los Jurados Electorales Especiales, velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral; función que es ejercida con arreglo a la Constitución, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones y las leyes electorales.
5. Con Resolución N.º 0329-2020-JNE, de fecha 28 de setiembre de 2020, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprobó el cronograma electoral para el proceso de Elecciones Generales 2021, convocado con el Decreto Supremo N.º 122-2020-PCM, para la elección del Presidente de la República, Vicepresidentes, Congresistas y representantes peruanos ante el Parlamento Andino. El mismo que fue integrado con la Resolución N.º 0334-2020-JNE, de fecha 29 de setiembre de 2020, incorporándose al cronograma electoral del presente proceso electoral, el hito referido a la fecha límite para la renuncia y retiro de candidatos. Así, el cronograma señala los periodos improrrogables establecidos por las normas electorales como fechas límite para la ejecución del proceso electoral, en los que intervienen las organizaciones políticas y los organismos del sistema electoral.
6. El numeral 23.5 del artículo 23 de la Ley de Organizaciones Políticas - Ley N° 28094 (En adelante la LOP) dispone que "la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa, dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta **treinta (30) días calendario antes del día de la elección (...)**".
7. Así también, el artículo 48, numeral 48.1, del Reglamento de Inscripción de Formula y Lista de Candidatos para la Elecciones Generales y de Representantes al Parlamento Andino 2021, aprobado por la Resolución N.º 0330-2020-JNE, publicado en fecha 28 de setiembre de 2020 (en adelante el Reglamento) establece que "**Dentro del plazo establecido en el cronograma electoral**, el JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV".
8. Por otro lado, mediante Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, de fecha 26 de enero de 2021, estableció el **25 de febrero de 2021, como fecha límite para que los Jurados Electorales Especiales emitan pronunciamiento, en primera instancia, en los expedientes de tachas y exclusiones** que cuenten con suficientes elementos probatorios y de convicción que ameriten la



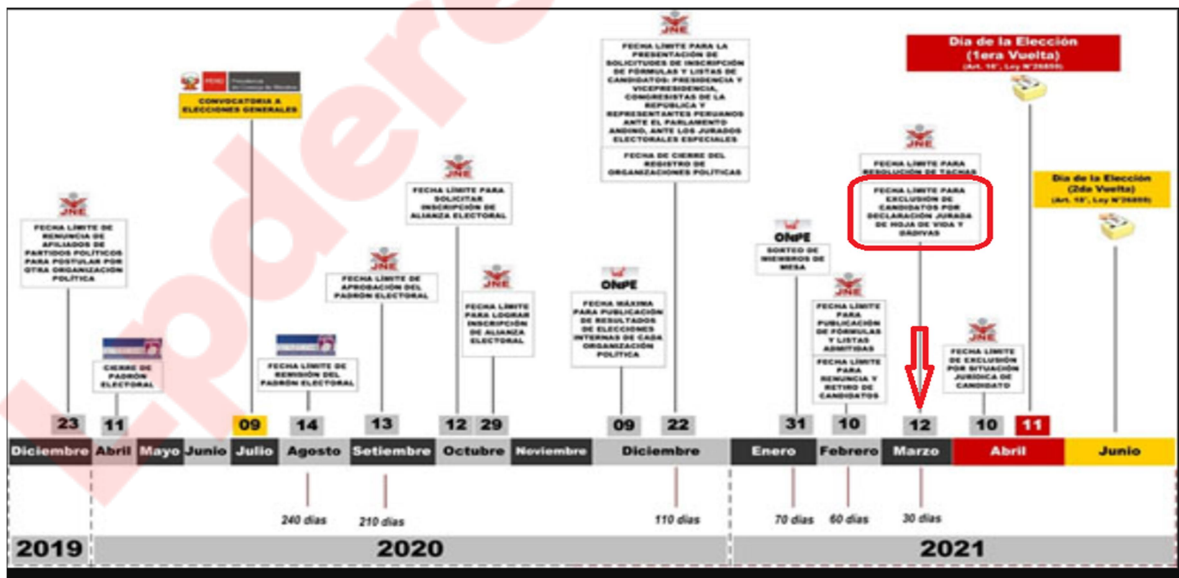
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA CENTRO 1  
RESOLUCION N° 02445-2021-JEE-LIC1/JNE



expedición de resoluciones sobre el fondo. Además, establecieron que dicho acuerdo es de observancia obligatoria por los 27 Jurados Electorales Especiales competentes para la inscripción de candidatos y resolución de tachas y exclusiones, instalados desde el 16 de noviembre de 2020, entre los cuales se encuentra este Jurado Electoral Especial.

Análisis del Caso:

- 9. Previo al análisis del informe de fiscalización N.º 008-2021-EVPG-MONHDV-DNFPE-JNE, es menester señalar que los procesos de conocimiento de la jurisdicción electoral, como cualquier otro proceso llevado ante la jurisdicción ordinaria, se enmarcan en un conjunto de **etapas preclusivas**, entre ellas, la etapa de exclusión de candidato por declaración Jurada de Hoja de vida, **esto es hasta 30 días antes del día de las elecciones**. Al respecto, se debe señalar que conforme al principio de Preclusión, el proceso se desarrolla por una serie de etapas, de modo que si se supera una etapa o fase procesal, se pasa a la siguiente y **no existe posibilidad de retroceder**, ya que ello implicaría contravenir el Principio de Preclusión que rige todo proceso jurisdiccional.
- 10. Asimismo, en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N.º **05448-2011-PA/TC** se señaló que las etapas del proceso electoral contempla las diversas fases, desde la convocatoria, actividades concernientes al sufragio y proclamación de resultados, etapas con efectos perentorios y preclusivos ya que cada una de ellas representa una garantía, las cuales en su conjunto buscan como fin último respetar la voluntad del pueblo en las urnas, asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, que el escrutinio sea el reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa, brindar seguridad jurídica al proceso electoral y con ello, la estabilidad y el equilibrio del sistema constitucional en su conjunto. Dichas etapas se encuentran delimitadas en nuestro ordenamiento jurídico, **la primera etapa** comprende todas las incidencias desde la convocatoria a elecciones (en el presente caso desde el 09 de julio de 2020), hasta un día antes de las elecciones (10 de abril de 2021), en esta etapa se encuentra enmarcado como un hito preclusivo la fecha límite de exclusión de candidatos (12 de marzo de 2021), **la segunda etapa** abarca el día de las elecciones generales (pasado domingo 11 de abril de 2021), siendo la función de los Jurados Electorales Especiales, la de fiscalizar la legalidad del derecho al sufragio a través de su área de fiscalización, y **la tercera** y última etapa está delimitada por la calificación y resolución de actas observadas (desde el 12 de abril de 2021 hasta la proclamación de resultados y entrega de credenciales); conforme se aprecia a continuación:



- 11. En tal sentido tenemos, que a la fecha de presentación del informe materia de pronunciamiento (22 de abril de 2021), ya había precluido el plazo para la exclusión de candidatos por hechos concernientes al Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida; sin perjuicio de lo expuesto anteriormente es importante puntualizar, ante la difusión de las diferentes versiones que se están generando en los medios, con relación a los términos que contiene el Informe N.º 008-2021-EVPG-MONHDV-DNFPE-JNE, por el que se comunica del área de fiscalización de hoja de vida que de la revisión de la



ELECCIONES GENERALES 2021

**JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA CENTRO 1  
RESOLUCION N° 02445-2021-JEE-LIC1/JNE**



Declaración Jurada del candidato José Pedro Castillo Terrones, específicamente en el rubro II. Experiencia de Trabajo en Oficios, Ocupaciones o Profesiones, lo siguiente:

*"(...) El área de fiscalización, tomó conocimiento del video publicado en el Canal YouTube "Una Liberal" publicado el día 21.04.2021 en su canal <https://www.youtube.com/watch?v=2ISPbwe2rvA>, titulado ¡Urgente! Retirarian de Elecciones a Pedro Castillo por mentir, el cual hace referencia a la empresa CONSORCIO CHOTANO DE INVERSIONISTAS EMPRENDEDORES JOP S.A.C. en la cual el candidato José Pedro Castillo Terrones, ocupa el cargo de Gerente General, aportando un capital de S/. 18.000 (dieciocho mil soles con 00/100) y la cual no ha sido declarada en la DJHV (...) El video señala que: "declaró únicamente su experiencia como docente y que sus únicos ingresos provienen únicamente de este trabajo," sin embargo que de acuerdo a la página oficial de SUNAT el candidato es gerente general desde el 2017 de la empresa CONSORCIO CHOTANO DE INVERSIONISTAS EMPRENDEDORES JOP S.A.C. (...) Se revisó la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato (Exp: EG.2021004747), y en el rubro II-Experiencia de Trabajo en Oficios, Ocupaciones o Profesiones, consigno (...) un solo registro de experiencia laboral, como docente en la I.E 104565, Puña, Tacabamba, Chota, desde el año 1995 hasta la actualidad (...) También se revisó en la DJHV, precisamente en el rubro VIII.- Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas – Ingresos, (...) el candidato consigné en el ÍTEM SECTOR PUBLICO, en la sección "remuneración bruta anual" provenientes de pago por planillas, sujetos a rentas de quinta categoría el monto de S/. 63 323.64."*

Concluyendo el citado Informe, en lo siguiente:

*IV 1 De la revisión de la Declaración Jurada de Hoja de Vida del señor José Pedro Castillo Terrones, candidato por la Organización Política Perú Libre al cargo de Presidente de la República del Perú, en el marco de las Elecciones Generales 2021, específicamente del rubro II.- Experiencia de Trabajo en Oficios, Ocupaciones o Profesiones, el candidato declaró solo tener como experiencia laboral ser docente, sin embargo, de acuerdo a la información revisada de SUNAT y SUNARP, omitió declarar el cargo de Gerente General en la empresa Consorcio Chotano de Inversionistas Emprendedores JOP S.A.C., en el cual fue designado desde el 03/07/2017.*

*IV 2 Respecto a la empresa Consorcio Chotano de Inversionistas Emprendedores JOP S.A.C. tuvo como inicio de actividades el 01.10.2017, pero de acuerdo a la información histórica de la SUNAT, se encuentra en estado NO HALLADO desde el 12.10.2017 al 01.01.2018, sin ningún otro movimiento a nivel tributario y respecto a la información que se ha extraído de la SUNARP, solo existe un asiento único que es de la constitución de la empresa en mención."*

12. Que por consiguiente es relevante hacer la salvedad, que la omisión de consignar algún dato de la experiencia laboral no constituye de acuerdo a las normas que rigen el proceso electoral, causal para excluir a algún candidato, pues debe distinguirse entre lo que es información incompleta, de lo que puede llegar a constituir información falsa, conforme a lo desarrollado por el Jurado Nacional de Elecciones, a través de la Resolución N.º 2223-2018-JNE, considerando 12, que señala:

*"(...) debe tenerse en cuenta que la información falsa es toda aquella información fabricada y publicada deliberadamente para engañar e inducir a terceros a creer falsedades o poner en duda hechos verificables; siendo así, la omisión respecto a la información laboral del tachado de los últimos diez años, no puede constituir de modo alguno información falsa, por cuanto se trata de una omisión que deviene en información incompleta la misma que, conforme a lo establecido en el artículo 14.2 del Reglamento, respecto a la fiscalización de la información de la Declaración Jurada de Hoja de Vida, puede ser incluida como anotación marginal cuando así lo disponga el JEE." (negrita agregada)*

13. Por tanto, la omisión de información laboral, en el presente caso, no podía antes, ni menos ahora, ser contemplado como un supuesto de exclusión de candidato, toda vez que no se encuentra previsto como tal, en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, incisos que son los que regulan los supuestos que dan lugar a la exclusión del candidato
14. Por otro lado, respecto al rubro VIII. Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas, en primer lugar, es de precisar que con la aprobación del actual Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato, éste fue simplificado -respecto a los formatos que fueron utilizados en anteriores procesos electorales- en su tercera parte referida a los Bienes muebles del declarante y sociedad de gananciales; por lo que ahora **no resulta exigible que los candidatos registren la propiedad o titularidad de las participaciones y/o acciones**, del capital de empresas, en dicha sección, ni en el rubro IX de información adicional que contiene dicho formato, criterio que ha sido hartamente desarrollado por el máximo órgano electoral del JNE al resolver el caso del postulante al Congreso, el Señor Martín Vizcarra Cornejo.

Siendo así, no resulta exigible que el candidato deba haber registrado en su DJHV sus acciones que posee en la empresa CONSORCIO CHOTANO DE INVERSIONISTAS EMPRENDEDORES JOP S.A.C.;



ELECCIONES GENERALES 2021

**JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA CENTRO 1  
RESOLUCION N° 02445-2021-JEE-LIC1/JNE**



por tanto, en este extremo, no se configura la omisión de información prevista en el inciso 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP.

15. Con referencia a la supuesta omisión de información en el rubro VIII.- Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas, al respecto cabe precisar que del registro de una empresa como persona jurídica, no se puede asumir, ni suponer, que esta se encuentre efectivamente realizando actividades u operaciones económicas, ni que dicha actividad hubiere generado rentas o utilidades a favor de los accionistas, ni inclusive tampoco la supuesta percepción de ingresos como gerente, lo cual no es compatible en un contexto en que según se verifica del informe de fiscalización: **“no se cuenta con información que acredite la percepción de rentas por dicha fuente, en tanto, en el portal de SUNAT la condición de contribuyente de dicha empresa es NO HABIDO y en comprobantes de pago c/aut. de impresión (F. 806 u 816), no se emitió NINGUNO, (...)”**, por lo que no es del caso tampoco considerar que el candidato haya omitido declarar ingresos, correspondientes al año 2019, en la sección “Otros Ingresos Anuales” del ítem Ingresos, correspondiente al rubro VIII. Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas; por consiguiente, tampoco se configura la omisión de información prevista en el inciso 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP.
16. En consecuencia los hechos de los que se da cuenta en el informe de fiscalización, que están siendo difundidos en algunos medios por los que se atribuye una connotación supuestamente grave de infracción de las norma electoral, que se atribuyen al referido candidato presidencial, no ameritan en modo alguno el inicio de un procedimiento disciplinario de investigación, por un lado, por las razones de extemporaneidad al haber precluido las etapas del calendario electoral, y por otro lado, por las razones de la manifiesta inconsistencia de los hechos acusados en algunos medios de difusión, por lo que luego de la valoración efectuada por este Colegiado, se colige que resulta improcedente la apertura de investigación, por supuesta información falsa, al no haberse configurado razón alguna de la que se pueda establecer la supuesta incorporación de información falsa en la DJHV del candidato y tampoco por omisión de información prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP. Por lo tanto, no se determina objetivamente infracción grave de la norma electoral que puede dar lugar a la exclusión del candidato, en el escenario con anterioridad al 25 de febrero de 2021 (fecha límite para pronunciamiento, por parte de los JEEs para la exclusión de candidatos), ni menos en el escenario actual, del ciudadano **José Pedro Castillo Terrones**, como candidato al cargo de Presidente de la República, por la organización política **“Partido Político Nacional Perú Libre”**; por lo que, corresponde **archivar** los actuados referidos al precitado informe de fiscalización.

Por estas consideraciones, este Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, en uso de sus atribuciones conferidas por los artículos 44° y 47° de la Ley Orgánica de Elecciones,

**RESUELVE:**

**Artículo Primero.- DECLARAR Improcedente el inicio de investigación respecto a don JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES**, candidato al cargo de Presidente de la República, por la organización política **Perú Libre**, al no haberse configurado ningún hecho de infracción de la norma electoral, por supuesta incorporación de información falsa en su DJHV, así como tampoco por supuesta omisión de información, que se encuentre contemplada en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, por las consideraciones expuestas en la presente resolución; y, en consecuencia, corresponde **ARCHIVAR** el Informe N.º 008-2021-EVPG-MONHDV-DNFPE-JNE.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**SS.**

**LUIS ALBERTO CARRASCO ALARCON**  
Presidente

**TEDDY EDGARDO CORTEZ VARGAS**  
Segundo Miembro

**RUBEN FERNANDO CRISPIN VENTURO**  
Tercer Miembro

**MARLY EUGENIA ZUMAETA SILVA**  
Secretaria Jurisdiccional

*fiv*